PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1102

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de marzo de 2020.

Materia:Laboral.

PER1

Abogados:Lic. Jhoán Vásquez Alcántara y Licda. Irma Caridad Muñoz.

Olé, SA. y PER3

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00049, de fecha 5 de marzo de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2020, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Jhoán Vásquez Alcántara e Irma Caridad Muñoz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER4 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado en la ADD2 localidad San Lorenzo de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00558, dictada en fecha 24 de junio de 2022, por esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Hipermercados Olé, SA. y PER3

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, PER4 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena adeudada e indemnización por daños y perjuicios, contra Hipermercados Olé, SA. y PER5 dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2019-SSEN-00268, de fecha 29 de agosto de 2019, la cual rechazó en todas sus partes la demanda por considerar que el trabajador hacía su trabajo de manera independiente.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER4 dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00049, de fecha 5 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la FORMA el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA en costas la parte que sucumbe JPER4 y se distraen a favor de la LICDA. JENIFFER HENRIQUEZ SAVARY (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas; violación a las disposiciones contenidas en el principio VIII y los artículos 26, 27, 28, 31 y 73 del Código de Trabajo y Violación a los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y derecho del trabajo, contenidas en los artículos 69 y 62 de la Constitución” (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua vulneró los artículos 26, 27, 28, 31 y 73 del Código de Trabajo y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en la Constitución de la república, pues determinó que la relación existente entre las partes obedecía a un contrato de servicio, no obstante, el título y las cláusulas señalan que era un contrato de trabajo, para una obra y servicio determinado, redactado por escrito para cumplir con las disposiciones del artículo 34 del Código de Trabajo, el cual inició en fecha 30 de marzo de 2016, con un término de 30 días a partir de la fecha de suscripción y que terminaría sin responsabilidad para las partes al tenor de las previsiones de los artículos 72 y siguientes del citado código; en él, se advierte en su artículo 3, que Si el trabajador continúa prestando los mismos servicios con el conocimiento del empleador, su contrato será por tiempo indefinido y se considerará que ha tenido este carácter desde el comienzo de la relación de trabajo... , lo que ocurrió, pues las labores diarias se ejecutaron durante casi 3 años; asimismo, mediante el testimonio del señor PER6 se comprobó la subordinación, pues declaró que el recurrente tenía que cumplir un horario diario, de lunes a domingo en la sucursal Hipermercados Olé, Las Américas, esperando a todos los empleados para llevarlos a sus casas en diferentes partes de la provincia Santo Domingo, además de que él era la única persona con esa función en la empresa, sin embargo, la corte a qua desnaturalizó las pruebas aportadas, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada, para garantizar una tutela judicial efectiva a favor del recurrente.

10. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo se deposita certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 27-7-2018 que expresa que PER4 esta registrado con RNC, actividad económica de Servicio de Transporte Automotor Urbano regular de pasajeros que se encuentra registrado bajo el régimen ordinario de tributación para personas físicas, además de certificación del Sindicato de Choferes de Transporte Turístico, dirigida a la empresa de que se trata de fecha 24-7-2018, donde hace constar que JPER4 labora en tal institución como transportista turístico en su minibús placa 1-064890, también se depositan sendos cheques que tienen como soporte facturas de diferentes fechas por concepto de transporte, facturas que tienen como membrete TRANSPORTE PER4 en la ADD3 la misma que aparece en la certificación mencionada de la Dirección General de Impuestos Internos, también se deposita contrato de trabajo para obra determinada de fecha 30-3-2016, que solo está firmado por el recurrente pero solo establece la prestación de un servicio, que no es punto controvertido entre las partes, además el recurrente aparece como sub-contratista y responsable de las personas que busque para realizar el trabajo, también se presenta como testigo a cargo del demandante por ante el tribunal A-quo el señor PER7 que expresó que la empresa cerraba a las 12:a.m. y que el demandante llegaba de su casa a las 11:40 para llevarlos con todo lo cual se prueba de manera fehaciente que el recurrente se

dedica a dar servicios de transporte de forma independiente cobrando sus servicios en base a una factura con crédito fiscal con su RNC y como se ha reseñado según el testigo mencionado este solo iba a la empresa de su casa a buscar a los empleados para su transporte a sus casas y que todo el personal que necesite para realizar tal labor era bajo su entera responsabilidad por todo lo cual no existía la subordinación y por ende no se tipifica la existencia del contrato de trabajo y en este sentido se rechaza la demanda inicial sin necesidad de referirse esta Corte a algún otro punto de la demanda inicial" (sic).

11. Respecto de la definición del contrato de trabajo, textualmente el artículo 1° del Código de Trabajo establece: El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.

12. Siendo la subordinación jurídica el elemento que permite diferenciar el contrato de trabajo de convenciones parecidas, la jurisprudencia ha sostenido que el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces del fondo () deben establecer con precisión y claridad meridiana las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia. Asimismo, también debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen.

13. En la especie, apuntamos que como bien estableció la corte a qua no hubo discusión en cuanto a la prestación de un servicio por parte del recurrente a favor del recurrido, sin embargo, el vínculo que unía a las partes en litis no era una relación laboral de la que tipifica el Código de Trabajo, conclusión a la que llegaron los jueces de fondo luego del análisis de las pruebas que reposan en el expediente, a saber: a) el contrato de trabajo para una obra o servicio determinado de fecha 30-3-2016, en el que figura el recurrente como subcontratista; b) comunicación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la que consta que el recurrente PER4 está registrado en Registro Nacional de Contribuyente (RNC), actividad económica de Servicio de Transporte Automotor Urbano regular de pasajeros que se encuentra registrado bajo el régimen ordinario de tributación para personas físicas; y c) certificación del Sindicato de Choferes de Transporte Turístico, con la cual se hace constar que el recurrente labora en tal institución desde enero de 1998, como transportista turístico; pruebas documentales que hicieron que la corte a qua, estatuyera que el recurrente se dedicaba a dar servicios de transporte de forma independiente, cobrando sus servicios sobre la base de una factura con crédito fiscal con su RNC, lo que supone una prestación de sus servicios como transportista independiente, en ausencia, de subordinación; por vía de consecuencia, no existía contrato de trabajo entre las partes, deducción hecha además tomando en consideración las declaraciones de PER6 razón por la cual la decisión impugnada es cónsona con las disposiciones legales y la jurisprudencia constante de la materia, sin que se advierta desnaturalización de las normas jurídicas indicadas por el recurrente en el medio examinado, sino más bien una adecuada valoración de las precitadas pruebas sobre la base del principio de primacía de la realidad, las que ciertamente permitían advertir que entre las partes no existió contrato de trabajo.

14. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00049, de fecha 5 de marzo de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici